

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 04 de marzo de los cursantes, **feneció en silencio** el tiempo conferido al demandante para el enteramiento de los convocados, y tramitar el oficio ante el procurador Agrario.

El 13 de Marzo de los corrientes, el apoderado actor, allegó documentación.

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 27 de Julio de 2020.-

Fueron aportados los siguientes documentos:

- 2 de Julio: Certificación notificación 291 C.G.P. y copia de la Página del periódico emplazando a los Herederos de María Elvira Venegas.
- 13 y 14 de Julio: Memoriales allegados por el citado DIEGO FERNANDO AYALA, manifestando su calidad y acogiendo a las pretensiones de la demanda.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00197 de 2015
Demandante: José Ignacio Ayala Venegas
Demandado: Herederos de Aquilina Ayala y otros
Fecha: Julio 30 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE OBSERVA que en el tiempo conferido en auto anterior, la parte demandante no desplegó las cargas impuestas, sin embargo, el 13 de Marzo de 2020, fecha en la que ya había vencido el término, arrió documentación, la cual SE INCORPORA a esta foliatura, se tiene en cuenta y una vez revisada la misma se observa que, acreditó la radicación del oficio dirigido al Procurador Delegado. Sin embargo, respecto a los enteramientos de los convocados, aportó constancia de remisión del citatorio a Diego Fernando Ayala Guerrero, y el 2 de julio aportó la constancia de entrega. En lo que concierne a María Elvira Venegas de Ayala, arrió documentos que dan cuenta que efectuó el emplazamiento de sus herederos, al estar fallecida la enunciada, según Registro Civil de Defunción que Milita a folio 322 – C. 2º, y arrió ni copia de la página del medio escrito (Periódico), pese a que en este asunto no se ha autorizado el enteramiento a través de dicho medio.

De otra parte, se observó que el actor adjuntó además de los traslados para los convocados, copia de una denuncia efectuada por unas presuntas amenazas en su contra, que lo obligaron a esconderse por un tiempo, lo cual adujo como sustento de su retardo en cumplir las órdenes aquí proferidas.

Conforme todo lo anterior, si bien es cierto, la documentación de rigor se aportó fuera del tiempo conferido, por aplicación del principio de economía procesal SE TIENE POR CUMPLIDO el retiro y radicación del oficio dirigido al Procurador Delegado y se esperará su pronunciamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción que milita a folio 322 – C. 2º, con el cual se acreditó el deceso de la convocada María Elvira Venegas de Ayala, de conformidad al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, **SE ORDENA el emplazamiento de MARÍA ELVIRA VENEGAS DE AYALA, a través sus herederos determinados e indeterminados**, conforme las normas ya enunciadas y cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor. Por sustracción de materia el despacho se releva de pronunciarse sobre la difusión en periódico que se aportó.

En cuento a los memoriales allegados por DIEGO FERNANDO AYALA GUERRERO, el 13 y 14 de Julio del año en curso, se observa que el sujeto enunciado no acreditó su calidad de profesional del derecho y de cara a la naturaleza de este asunto (verbal), es obligatorio obrar por conducto de abogado, por lo tanto **no se tendrán en cuenta sus memoriales así como tampoco se aceptará su allanamiento a las pretensiones**, y por el contrario se dispone TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al convocado DIEGO FERNANDO AYALA GUERRERO, con C.C. No. 1.022.339.730, del auto de admisorio, del proveído por el cual fue

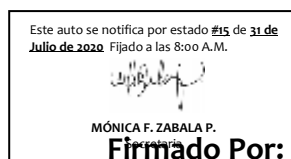
¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

concorvado y del presente auto, así como de las demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...”. Se le confiere el término de traslado **20 días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de apoderado judicial, plazo contado desde la notificación por estado de este proveído.

De otra parte, OFICIOSAMENTE esta funcionaria judicial, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, EJERCE EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, y a tenor del mismo, ordena a la parte demandante que allegue plano catastral del predio a usucapir, el cual debe cumplir y contener los requisitos que fija el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, y ser expedido por la autoridad catastral correspondiente, lo anterior, so pena que se retrotraiga la admisión de la presente demanda por ausencia de la totalidad de los requisitos de ley. Para lo anterior, se confiere al extremo demandante el plazo de **30 días**, contados desde la notificación por estado de este proveído, so pena que se imponga como sanción el **desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813535e0f3324ce2d9b96f90bf680f4f6a9e23f2661cbf8b2c90890cd158984b

Documento generado en 30/07/2020 01:18:17 p.m.